



CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO. - SALA DE LO PENAL.

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
CONSEJO DE LA JUDICATURA  
DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL ORO

Leyes 19 de mayo del 2011, las 16h07. Juicio No 2011-0175-SP.- Contra Ing. Roosevelt Marco Montalvo Viteri, Leda. Italia Leiva Pizarro Cruz, Dr. Carlos Gonzaga Gaibor en sus calidades de Director Provincial de Educación de El Oro y Presidente de la Comisión Provincial de Defensa Profesional de el Oro, Jefa de Supervisión y Jefe de Escalafón de la Dirección Provincial de Educación de El Oro. VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa los suscritos: Dr. Gabriel Izurieta Ortiz, Dr. Patricio Solano Narváez y Ab. Ramón Ruilova Toledo Jueces Provinciales. Este proceso viene para resolver sobre el Recurso de Apelación de la Sentencia que Admite la Acción de Protección a favor de los accionantes, interpuesto por los accionados In. Roosevelt Marco Montalvo Viteri, Leda. Italia Leiva Pizarro Cruz y Dr. Carlos Gonzaga Gaibor; y por el Dr. Antonio Pazmiño Yeaza, en calidad de de Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, por lo que estando el proceso en estado de resolver, se considera: PRIMERO: No se observan vicios ni omisiones de solemnidad sustancial que puedan influir en la decisión de la causa, por lo que se declara su validez. SEGUNDO: El recurso de apelación indicado anteriormente se encuentra interpuesto dentro del término legal, por lo que se acepta a trámite. TERCERO: De fs 43 a 64 del expediente comparecen los señores maestros jubilados VITERO ARIOLFO ROMERO ROMERO, EDGAR AGUILAR QUEZADA, LAUTARO ORIOI PADILLA GUEVARA, TERESA DE JESUS BRITO AVILA, JUAN AURELIO RAMIREZ AYALA, AMADA ESPERANZA MATAMOROS ZAMBRANO, ALINA ISABEL BETANCOURTH SANCHEZ, ELICIO FLORENTINO JARAMILLO HIDALGO, MARIA BETTY CARCHIPULLA TORO, CELINDA POLICARPIA LOAIZA CARRIÓN, ELIA ADAJGECIA NARANJO VEINTIMILLA, DINA LUCRECIA MALDONADO MOLINA, JOSE ANGEL CAPA ORDÓÑEZ Y RÓMULO FROILAN ESPINOZA, los mismos que manifiestan: Que absolutamente todos los comparecientes, maestros jubilados han ingresado al Magisterio Nacional desde muy jóvenes graduados y hemos ejercido la docencia primaria y secundaria en esta Provincia de El Oro, por más de cuarenta años, labores que las hemos desempeñados en diferentes centros docentes, con pulcritud honestidad, honorabilidad, probidad y responsabilidad. Jamás hemos sido sancionados en el ejercicio de la docencia. Casi todos los comparecientes frisamos actualmente más de los 60 años de edad. Hemos como maestros, desde que nos iniciamos en el ejercicio de la docencia sufrido graves situaciones económicas. Como profesores hemos recibido las más bajas remuneraciones del sector público ecuatoriano, recordamos señor Juez, que en la mayor parte de nuestra docencia, recibimos nuestras remuneraciones cada 3 o 4 meses. Vivíamos de colapsos económicos en nuestro país, pero nada, absolutamente nada, nos detuvo para entregar a nuestros niños y jóvenes la verdad de impartir el conocimiento con dedicación y mística, con la seguridad de expresar el valor, la justicia, el respeto, el amor a la libertad, irradiar la alegría esperanzadora de una Nueva Patria, les enseñábamos a valorar y a conservar nuestras riquezas naturales, para ponerla al servicio de los pobres. Les enseñamos, la resistencia de Rumiñahui, de Montalvo, de Eugenio Espejo, mentalizadores de la Independencia, por eso, sin duda alguna, señor Juez tenemos un Ecuador Constitucional de derechos y de justicia, que como lo dice el Art. 6 de nuestra Carta Constitucional, "todas las ecuatorianas y ecuatorianos son ciudadanos y gozarán de los derechos establecidos en la

constitución". Nadie, absolutamente nadie, puede limitarlos o restringirlos, pero nosotros, maestros jubilados, que requerimos de la justicia Constitucional, la tutela y protección se nos da una bonificación económica variable por nuestra jubilación, vulnerando nuestros derechos a recibir una compensación económica digna en la cifra que establece la disposición transitoria vigésima primera de la Constitución de la República, esto es 32.700,00 Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica. Destacamos que el valor está calculado de acuerdo al monto del sueldo básico unificado a la fecha que nos jubilamos, que era de 218 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica. Es así que la Comisión Provincial de Defensa Profesional de la Dirección Provincial de El Oro, presidida por los Accionados, en sesión de fecha 02 de Abril, 03 de Julio y 26 de Agosto del año 2009, resolvió aceptar nuestra jubilación voluntaria, al expedir para cada uno de los nosotros, resoluciones de jubilación. Nos ratificamos, señor Juez, que al acogernos a la jubilación voluntaria, no se nos otorga a una compensación, sino un valor totalmente inferior al monto que preceptúa la disposición transitoria a vigésima primera de la Constitución, esto es, en el monto máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado y de cinco salarios básicos unificados del trabajador privado en general por años de servicio, como anota la disposición constitucional. La Comisión Provincial de Defensa Profesional de Educación de El Oro, al otorgarnos la compensación económica que recibimos al jubilarnos, no observan la normativa constitucional, sino que aplican un reglamento obsoleto, esto es, numeral 2 del Art. 115 del Reglamento General a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional. Hemos sido totalmente discriminados al recibir una bonificación económica totalmente inferior a los que establece la disposición transitoria vigésima primera de la Constitución de la República, cuando nos corresponde recibir un monto de 32.700,00 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, por nuestra jubilación, vulnerando el numeral 2 del Art. 11 de la Constitución, de no ser discriminados, ya que somos iguales ante la ley. Se nos ha condenado a no vivir una vida digna, como lo garantizan los numerales 2 y 4 del Art. 66 de la Constitución de la República. PETICION - Con tales consideraciones y de conformidad con los Artículos 1, 3, 10, 11, 28, 66, 76, 82, 83, 424, 425, 426, 427 de la Constitución de la República, Arts. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 27 y 28 del Código Orgánico de la Función Judicial y Arts. 4, 6, 9, 10, 39, 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, compareceremos ante Usted, para demandar la Acción de Protección en contra de la Comisión Provincial de Defensa Profesional de la Dirección Provincial Educación de El Oro, cuyos representantes actuales son los siguientes: Ing. Marco Mentalvo Viteri, en calidad de Director Provincial de Educación de El Oro y Presidente de la Comisión Provincial de Defensa Profesional de El Oro, por sus propios derechos y por los derechos que representa; así mismo contra los otros dos miembros de la Comisión Provincial de Defensa Profesional de El Oro, señores Lcda. Italia Leiva Pizarro Cruz, en su calidad de Jefa de Supervisión de la Dirección Provincial de Educación de El Oro; y Dr. Carlos Gonzaga Garbor, en su calidad de Jefe de Escalafón de la Dirección Provincial de Educación de El Oro, todas las personas nombradas son miembro de la Comisión Provincial de Defensa Profesional de la Dirección Provincial de Educación de El Oro y al momento de emitir nuestras resoluciones integraban la Comisión Provincial de Defensa Profesional de la Dirección Provincial de Educación de



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
CONSEJO DE LA JUDICATURA  
DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL ORO

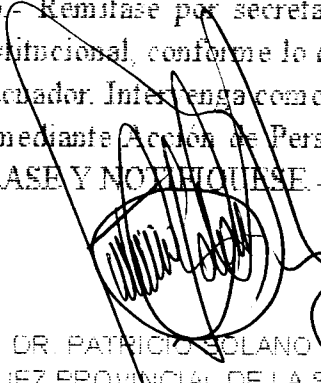
señores Mg. Sergio Sánchez Villalta en ese entonces Director Provincial; Leda. **Alda Miranda**, en ese entonces Jefe del Departamento de Supervisión; y el Dr. Carlos **Alfonso**, en ese entonces Jefe de Escalafón de la Dirección Provincial de Educación de El Oro, de cuya dependencia pública y administrativa del Estado, emitieron las resoluciones, por lo que en sentencia pedimos que se declare, como finalidad de esta garantía, conforme lo determina el Art. 6 de la Ley de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, la violación de nuestros derechos y disponer la reparación integral del daño que se nos ha causado, esto es la aplicación de la disposición Transitoria Vigésima Primera de la Constitución de la República, por habernos acogido a la Jubilación voluntaria, en un monto máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado y de cinco salarios básicos unificados del trabajador privado en general por cada año de servicio, para cada uno de nosotros, debiéndose del monto de bitar, la bonificación económica que se nos ha entregado, vulnerando nuestros derechos. Nombramos como Procurador Común al señor Juan Aurelio Ramírez Ayala. CUARTO.- De fs 43 a 64 consta demanda de Acción de Protección presentada por los señores VITERBO ARIOLFO ROMERO ROMERO, EDGAR AGUILAR QUEZADA, LAUTARO ORIOL PADILLA GUEVARA, TERESA DE JESUS BRITO AVILA, JUAN AURELIO RAMIREZ AYALA, AMADA ESPERANZA MATAMOROS ZAMBRANO, ALINA ISABEL BETANCOURTH SANCHEZ, ELICIO FLORENTINO JARAMILLO HIDALGO, MARIA BETTY CARCHIPULLA TORO, CELINDA POLICARPIA LOAIZA CARRIÓN, ELIA ADALGECIA NARANJO VEINTIMILLA, DINA LUCRECIA MALDONADO MOLINA, JOSE ANGEL CAPA ORDOÑEZ Y ROMULO FROILAN ESPINOZA, así como también documentos adjuntados a la misma que obra de fs 1 a 42. De fs 67 consta la providencia de convocatoria a Audiencia Oral, Pública y Contradictoria, suscrita por el señor Presidente del Tribunal Segundo de Garantías Penales de El Oro. De fs 83 a 88 del expediente consta el Acta de Audiencia Oral, Pública y Contradictoria, de fecha 08 de Abril del 2011, las 15h10. De fs 89 a 95 consta la Sentencia que dictan los señores Jueces del Tribunal Segundo de Garantías Penales de El Oro, en la misma admiten la Acción de Protección presentadas por los señores anteriormente nombrados. De fs 97 y vltta consta el escrito de Apelación presentada por los señores Ing. Roosevelt Marco Montalvo Viteri y Otro. QUINTO.- De la revisión del expediente esta Sala de lo Penal y Tránsito considera lo siguiente: El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador indica que "La acción de Protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación". La Acción de Protección está destinada a cesar o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítimo, y debe cumplir con los presupuestos legales, ya sea que el acto u omisión de autoridad pública sean ilegítimos, que violen o puedan violar cualquier derecho consagrado en la Constitución. En el presente caso La


Acción de Protección tiene por finalidad tutelar los derechos subjetivos de las personas, de tal manera que no resulte ilusoria su acción, si no que sea la garantía efectiva de respeto a los derechos fundamentales, la protección de los derechos humanos, existen actos u omisiones de la autoridad pública que atentan contra los derechos de las personas, contra la dignidad humana, señalada en nuestra Constitución en los Art. 11 numeral 7; 33; 57 numeral 21, 58, 84; 329 y 331, entre otros. Los maestros accionantes son personas que han entregado su vida a la educación de lo más preciado de esta sociedad como lo es la niñez y la juventud. De manera digna y valerosa al servir a la patria Ecuatoriana, para construir un país soberano, son soldados del intelecto que han pasado la barrera del tiempo llegando a ser adultos mayores y como tales tiene derechos a recibir atención prioritaria o especializada en los ámbitos públicos y privados, en especial en los campos de inclusión social y económica y protección contra la violencia, establecido en el Art. 35 y 36 de la Constitución vigente. Así mismo la Disposición Transitoria Vigésima Primera de la Constitución de la República del Ecuador, dice: "Que el Estado estimulará la jubilación de las docentes y los docentes del sector público, mediante el pago de una compensación variable que relacione la edad y años de servicios. El monto máximo será de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado, y de cinco salarios básicos unificados del trabajador privado en general por año de servicios. La Ley regulará los procedimientos y métodos de cálculo" por lo que indica la Norma Constitucional los distinguidos maestros jubilados deberían de recibir por parte del Estado Ecuatoriano la cantidad de \$ 32.700,00 y no la cantidad señalada en los acuerdos de la respectiva de la Comisión Provincial de Defensa Profesional de la Dirección Provincial de Educación de El Oro que se adjunta a la presente Acción de Protección, en la que según las resoluciones emitidas por el señor Ms. Sergio Sánchez Villalta, Director de Educación de El Oro de ese entonces, con fecha 26 de Abril 03 de Julio y 26 de Agosto del 2009, en la que les ha entregado una bonificación económica variable y no como consta en la Disposición Transitoria Vigésima Primera de la Constitución de la República. La Ley regulará los procedimientos y métodos de cálculo, del contenido de esta Norma Constitucional se desprenden que existen ya las premisas básicas sobre las cuales todo docente reciba el monto establecido en la disposición antes mencionada, cualquier otra resolución en contrario significa menoscabar la norma constitucional que a su entender está por demás clara y categóricamente establecida. El Art. 424 de la Constitución, establece: "La Constitución es la norma Suprema y prevalece sobre cualquier otro ordenamiento jurídico. Las normas y actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, en caso contrario carecerán de eficacia jurídica". Por estas consideraciones, esta Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, de acuerdo al Art. 138 del Código Orgánico de la Función Judicial, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia dictada por los señores Jueces Provinciales del Tribunal Segundo de Garantías Penales de El Oro, en la que concede la Acción de Protección de los derechos fundamentales propuesta por los accionantes Viterbo Ariolfo Romero Romero, Edgar Aguilar Quezada, Lantaro Oriol Padilla Guevara, Teresa De Jesús Brito Avila, Juan Aurelio Ramirez Ayala, Amada

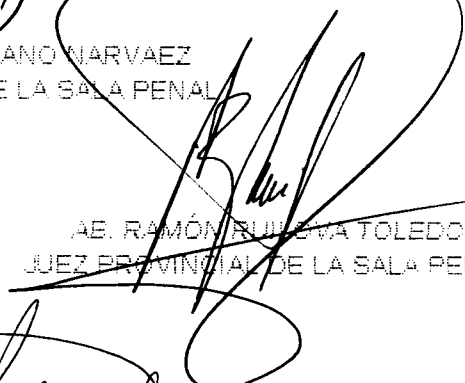


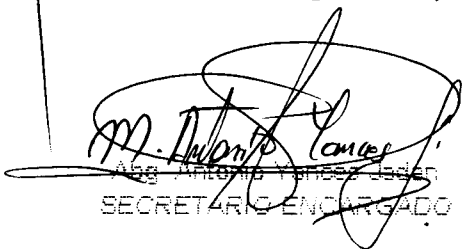
REPÚBLICA DEL ECUADOR  
CONSEJO DE LA JUDICATURA  
DIRECCIÓN PROVINCIAL DE EL ORO

Esperanza Matamoros Zambrano, Alina Isabel Betancourth Sanchez, Elicio Florentino Hidalgo, Maria Betty Carchipulla Toro, Celinda Policarpia Loaiza Carrión, Ely Adalgacia Naranjo Veintimilla, Dina Lucrecia Maldonado Molina, José Ángel Capa Ordoñez y Rómulo Froilan Espinoza Espinoza, en contra del Ing. Roosevelt Marco Montalvo Viteri, Leda Italia Leiva Pizarro Cruz, Dr. Carlos Gonzaga Gaibor en sus calidades de Director Provincial de Educación de El Oro y Presidente de la Comisión Provincial de Defensa Profesional de el Oro, Jefa de Supervisión y Jefe de Escalafón de la Dirección Provincial de Educación de El Oro, con fecha 08 de Abril del 2011 a las 15h10, estese a lo ya resuelto. Se ordena devolver el proceso al inferior para su ejecución y cumplimiento. Remítase por secretaría copia certificada de la presente resolución, a la Corte Constitucional, conforme lo dispone el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución Política del Ecuador. Intendencia como Secretario encargado el Ab. Antonio Yances Jadán, designado mediante Acción de Personal No 740-CJO-2011, de fecha 29 de Abril del 2011. CUMPLASE Y NO SE QUIESE. -/KJIF/

  
DR. PATRICIO SOLANO NARVAEZ  
JUEZ PROVINCIAL DE LA SALA PENAL

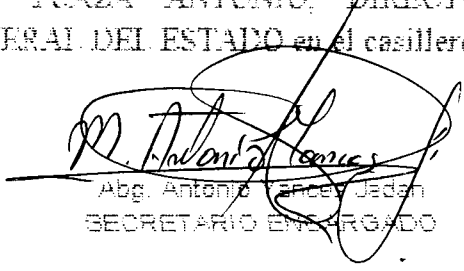
  
DR. GABRIEL IZURIETA ORTIZ  
JUEZ PROVINCIAL DE LA SALA PENAL

  
AB. RAMÓN GUEVARA TOLEDO  
JUEZ PROVINCIAL DE LA SALA PENAL

  
Abg. Antonio Yances Jadán  
SECRETARIO ENCARGADO

Certifico:

En Machala, jueves diecinueve de mayo del dos mil once, a partir de las dieciseis horas y veinte y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la RESOLUCION que antecede a: ROMERO ROMERO VITERBO ARIOLFO, AGUILAR QUEZADA EDGAR, PADILLA GUEVARA LAUTARO ORIOL, BRITO AVILA TERESA DE JESUS, RAMÍREZ AYALA JUAN AURELIO, MATAMOROS ZAMBRANO AMADA ESPERANZA, BETANCOURT SANCHEZ ALINA ISABEL, JARAMILLO en el casillero No 109 ING. MONTALVO VITERI ROOSEVELT MARCO, DIRECTOR PROVINCIAL DE EDUCACION DE EL ORO, LCDA. PIZARRO CRUZ ITALIA LEIVA, EX-JEFA DE LA SUPERVISION DE LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE EDUCACIÓN Y DR. GONZAGA GAIBOR CARLOS, JEFE DE ES en el casillero No. 294 DR. PAZMIÑO YCAZA ANTONIO, DIRECTOR REGIONAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.

  
Abg. Antonio Yances Jadán  
SECRETARIO ENCARGADO

